

Señora

**JUEZ TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**E. S. D.**

La ciudad.

**REFERENCIA:** Proceso Declarativo de Pertenencia

**DEMANDANTE:** ALEXANDRA BOJACA ROMERO

**DEMANDADO:** ABDON SIERRA ACEVEDO Y OTROS.

**RADICADO:** 2021-255

**ASUNTO:** Contestación de demanda y Excepciones de Mérito.

**YENNY CAROLINA GARCIA VIGOYA**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.396.629 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 191210 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de **Curadora ad litem** designada mediante auto calendado 29 de marzo de 2022, y actuando en representación de los demandados;

1. Abdón Sierra Acevedo,
2. Aura María Sierra de Rodríguez,
3. Blanca Cecilia Sierra de Pérez,
4. José Isauro Sierra Acevedo,
5. German Rodríguez Sierra,
6. Julio Cesar Sánchez Sierra, identificado con C.C. No. 17.110.704,
7. Enrique Bajaca Sierra,
8. Aristides Bajaca Sierra,
9. Concepción Bajaca de González,
10. Clara Jova Bojacá de Vaca,
11. Lucila Bojacá de Serrano,
12. Carlos Arturo Bojacá Sierra,
13. Miguel Antonio Bojacá Sierra,
14. Mercedes Bojacá Sierra,
15. Hugo Bojacá Sierra,
16. Edgar Bojacá Sierra,
17. Julia Amparo del Rosario Bajaca Sierra,
18. María Rene Bulla de Sierra, identificada con C.C No. 20.195.803,
19. Maureen Bulla de Meza,
20. Luis Eduardo Aldana Soto,
21. Carmelita Londoño Álvarez, identificada con C.C No. 4.319.451,
22. Jaime Alberto Villegas Bacca, identificado con C.C No. 139.592,
23. Ángela Cristina Echeverry Arias, identificada con C.C No. 24.317.413,
24. Jorge Rojas Luna, identificado con C.C No. 2.820.690
25. Maritza Lasprilla de Barrera, identificada con C.C. No. 41.580.242,
26. Miguel A. Barrera Villamil, identificado con C.C No. 19.291.336,
27. Francisco José Lasprilla, identificado con C.C No. 19.387.823,
28. Carlos Eduardo Lasprilla,
29. Blanca Elvira Herrera Viuda de Sierra,
30. Isauro Alfonso Sierra Herrera,
31. Dolores Aponte de Sierra,

32. Clara Sierra de Aldana,
33. Gloria Elena Sierra Aponte,
34. Carlos Eduardo Sierra Aponte,
35. Martha Patricia Sierra Aponte,
36. Oscar Alberto Sánchez Sierra, identificado con C.C No. 17.161.527,
37. Jaime Orlando Fino Russi, identificado con C.C No. 19.280.646,
38. Jorge Beltrán Sánchez, identificado con C.C No. 1.136.886,
39. Inversiones Jairo Hernández Díaz e Hijos y Compañía S en C, distinguido con NIT 800.073.024-1.
40. María Elisana Garibello, identificada con C.C No. 41.757.776,
41. José Mauricio Sánchez Giraldo, identificado con C.C No. 79.502.984,
42. María del Carmen Ayala de Daza, identificada con C.C No. 20.333.233,
43. Fabio Doblado Barreto, identificado con C.C No. 19.001.326,
44. Carlos León Ramírez, identificado con C.C No. 19.348.948,
45. William León Ramírez,
46. Gabrielina del Carmen Reyes Moreno, identificada con C.C No.41.756.156,
47. Rosa Mojica de Reyes, identificada con C.C No. 21.063.343,
48. Santiago Martínez Lora, identificado con C.C No. 19.275.711,
49. Pablo Urcos Díaz, identificado con C.C No. 19.459.256,
50. Joaquín Gómez, identificado con C.C No. 79.158.438,
51. Luz Myriam Novoa, identificada con C.C No. 39.785.307,
52. Orlando Valencia Fonseca, identificado con C.C. No. 19.199.061,
53. María Consuelo Barato de Valencia, identificada con C.C No. 41.731.945,
54. Ismael Augusto Ortiz Dicelis, identificado con C.C No. 19.278.611,
55. Flor Marina Daza Novoa, identificada con C.C. No. 39.693.600,
56. Martha Erminda Daza Novoa, identificada con C.C No. 39.791.413,
57. Drive in la Rotonda LTDA, identificada con NIT 800.207.878-1,
58. León Ramiro Mateus Romero, identificado con C.C No. 17.190.873,
59. Edgar Mateus Romero, identificado con C.C No. 19.354.933,
60. Wilson Alirio Mateus Romero, identificado con C.C No. 19.377.455,
61. Ricardo Alfonso Chen, identificado con C.C No. 8.178.370,
62. Sociedad Proyectos e Inversiones Riscos LTDA, distinguida con NIT 800.028.684 -1,
63. Rafael Andrés Santrich Mejía, identificado con C.C No. 80.421.365,
64. Ana Josefa Ruiz Pérez, identificada con C.C No. 20.259.751,
65. Humberto Yesid Núñez Almario, identificado con C.C No. 19.410.987,
66. José Ignacio López Ayala, identificado con C.C No. 17.062.768,
67. Pablo Martínez, identificado con C.C No. 17.126.279,
68. Fabio Huberto Torres Peña, identificado C.C No. 79.144.302,
69. German Vargas Palacio, identificado con C.C No. 2.427.838,
70. Marco Tulio Reyes Fajardo, identificado con C.C No. 17.017.089,
71. Angela Cristina Amézquita Sánchez, identificado con C.C No. 52.197.585,
72. Clemencia Mendoza de Acebedo, identificada con C.C No. 41.652.031,
73. Daniel Alejandro Acevedo Mendoza, identificado con C.C No. 80.082.364,
74. Luz Marina Reyes Mojica, identificada C.C No. 35.457.995,
75. María Eugenia Reyes Mojica, identificada con C.C No. 35.458.021,
76. Rosa Ligia Reyes de Rodríguez, identificada con C.C No. 35.459.798,
77. Ana Lucia Reyes Mojica, identificada con C.C No. 39.689.308,
78. Aura María Reyes Mojica, identificada con C.C No. 39.775.229,
79. Gloria Reyes Mojica, identificada con C.C No. 41.515.666,
80. Pedro Esteban Reyes Mojica, identificado con C.C No. 79.350.172,
81. Yina Marcela Daza Reyes,
82. Sandra Yasmín Daza Reyes,
83. María Teresa García Cuchivague, identificada con C.C No. 51.936.047,

84. Cielo Patricia Charry Ramírez, identificada con C.C No. 52.048.916,
85. Becerra Calderón y Cia S. en C., identificada con NIT 830.103.084-2,
86. Yolima Parra Zorro, identificada con C.C No. 39.783.326,
87. María Mercedes Gómez Mateus, identificada con C.C No. 39.688.356,
88. Marlene Gómez Mateus, identificada con C.C No. 39.695.684,
89. Elizabeth Pérez León, identificada con C.C No. 51.937.168,
90. Martha Lucia Ávila de Muñoz, identificada con C.C No. 41.600.680,
91. Blanca Celina Diaz Sierra, identificada con C.C No. 20.624.720,
92. Autos Bencar Cardozo & Cia SAS, identificada con NIT 800.160.026-9,
93. Carmen Fabiola Gamba Velásquez, identificada con C.C No. 52.472.443,
94. Carmen Rosa Urquijo Hernández, identificada con C.C No. 52.144.347,
95. Luis Enrique Sandoval Barón, identificado con C.C No. 79.583.051,
96. Jhon Alexander Cristancho Sierra, identificado con C.C No. 79.784.113,
97. Jorge Garibello, identificado con C.C No. 19.499.839,
98. Elizabeth Garibello, identificada con C.C No. 51.553.133,
99. Julio Cesar Garibello, identificado con C.C No. 19.432.664,
100. Yon Fredy Ortiz Huertas, identificado con C.C No. 1.032.416.746,
101. Lucy Floriana González Toca, identificada con C.C No. 1.101.686.304,
102. María Julia Rojas Garibello, identificada con C.C No. 39.695.988,
103. Juanita Becerra Calderón, identificada con C.C No. 1.020.746.305 , y **demás personas**

**indeterminadas** con intereses en el proceso de la referencia; de la manera más respetuosa me permito dentro del término establecido por la ley y en la notificación personal efectuada el día 08 de Abril de 2022, contestar la demanda presentada por la señora **ALEXANDRA BOJACA ROMERO** y presentar excepciones de mérito, respecto a la declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, del inmueble denominado **LOTE 210 E**, ubicado en la vía que conduce a la calera del kilómetro cuatro (4), y cuatro punto cinco (4.5) aproximadamente, barrio "SAN ISIDRO bajo", del Distrito Capital de Bogotá, con todas sus mejoras, anexidades, dependencias, servidumbres, Lote de terreno con una extensión superficial de **3.716,49 M2.**, en los siguientes términos:

## I. A LOS HECHOS

**AL PRIMERO:** No me consta que se pruebe en el proceso.

**AL SEGUNDO:** No me consta que se pruebe en el proceso.

**AL TERCERO:** No me consta que se pruebe en el proceso.

**AL CUARTO:** No me consta que se pruebe en el proceso.

**AL QUINTO:** No me consta que se pruebe en el proceso.

**AL SEXTO:** No me consta que se pruebe en el proceso.

**AL SEPTIMO:** No me consta que se pruebe en el trámite procesal.

**AL OCTAVO:** No me consta que se pruebe en el proceso.

**AL NOVENO:** No me consta, que se pruebe en el proceso.

**AL DECIMO:** No me consta que se pruebe en el proceso.

## II. A LAS PRETENSIONES

Me atengo a lo que se pruebe en el curso del proceso respecto de las pretensiones formuladas por la parte demandante y a lo que se defina de conformidad a derecho.

## III. EXCEPCIONES DE MÉRITO O FONDO

### 1. FALTA O INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS PARA LA USUCAPIÓN O PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO.

La prescripción es un modo originario de adquirir las cosas ajenas por haberlas poseído durante cierto tiempo (artículo 2512 del Código Civil), siendo susceptibles de tal modo los bienes corporales raíces o muebles que estén en el comercio y que se hayan “(...) poseído con las condiciones legales” (artículo 2518 ibídem), de manera ordinaria o extraordinaria; así, tratándose de inmuebles y por virtud de esta última modalidad, el dominio se adquiere por el transcurso de 20 años de posesión pública, pacífica e ininterrumpida, sin necesidad de acreditar el justo título y presumiéndose la buena fe, sin olvidar que la posesión requiere, de un lado, del **animus**, entendido como la intención de detentar o tener algo como propio y, de otro, del **corpus**, como la manifestación externa traducida en la aprehensión material, conservación, goce y disfrute sobre un bien singular, identificable e idéntico al reclamado.

Para el presente caso, pretende la parte demandante, la declaración de pertenencia inmobiliaria de carácter extraordinaria, fundado en los presuntos actos de “**señorío**” ejercidos sobre el inmueble denominado lote 210 E ubicado en la vía que conduce a la calera del kilómetro cuatro (4), y cuatro punto cinco (4.5) aproximadamente, barrio “SAN ISIDRO bajo”, del Distrito Capital de Bogotá con todas sus mejoras, anexidades, dependencias, servidumbres, Lote de terreno con una extensión superficial de 3.716,49 M2., al aducir su posesión por un lapso superior a los veinte (20) años.

Refiere la demandante que, su relación con el predio objeto de litigio, deviene de la voluntad de su familia BOJACA SIERRA, (sin especificar a persona alguna) quienes presuntamente la dejaron en esa franja de terreno, en su calidad de propietarios de una cuota parte del lote de mayor extensión; **sin especificar** además la **fecha exacta** en la cual aduce, inicio su presunta posesión irregular o su mera tenencia.

Sobre las condiciones de la prueba de la posesión, necesaria en esta clase de pretensiones que hoy reclama la señora **ALEXANDRA BOJACA ROMERO**, ha establecido la jurisprudencia que “(...) *los medios probatorios aducidos en proceso para demostrar la posesión, deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptual que alguien es poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que solo al juez le compete, sino en el de llevarle a este el **convencimiento** de que esa persona, en realidad haya ejecutado hechos que conforme a la ley, son expresivos de la posesión, lo cual, por supuesto, ha debido prolongarse durante todo el tiempo señalado en la ley como indispensable para el surgimiento de la prescripción adquisitiva del dominio, sea esta ordinaria o extraordinaria*”<sup>1</sup> (C. S. de J. Sentencia 025 de 1998).”

---

<sup>1</sup> C. S. de J. Sentencia 025 de 1998.

En el mismo sentido la parte demandante admite, que la tenencia del bien la adquirió en virtud de un presunto nexo familiar con uno de los titulares de los derechos de dominio, en nombre del cual presuntamente siempre efectuó el pago de la cuota parte del impuesto predial, respecto del predio distinguido con CHIP AAA0142LLZE, y cuyo pagos solo se acreditan para los periodos comprendidos entre los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2020; es decir nueve (9) años; cabe señalar que el impuesto aportado para la vigencia 2019, corresponde a otro predio, identificado con CHIP AAA0156SLKC, y sobre el cual no existe pretensión alguna.

Por otra parte cabe señalar aspectos que se consideran relevantes para determinar o no la existencia del derecho pretendido, si se tiene en cuenta que la certificación allegada y expedida por la señora Martha Lucia Ávila de Muñoz, el día 6 de Abril de 2018, **NO especifica la fecha exacta** respecto de la cual, inicio y recibió el pago del presunto aporte de la demandante ALEXANDRA BOJACA ROMERO, para el pago del impuesto predial, sobre el predio de mayor extensión.

Que las facturas aportadas por la demandante, correspondientes al cobro del servicio público (agua), respecto a los periodos (2018, 2001, 2.000, 1999, 1998, 1995, 1993), señala como titular del servicio al señor **CARLOS ARTURO BOJACA**, hoy demandado dentro del presente asunto; sin referir la titularidad del servicio respecto de la demandante **ALEXANDRA BOJACA ROMERO**.

Que las facturas de cobro por concepto de servicio de telefonía con la empresa ETB y CODENSA correspondientes a los periodos de los años (2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2009, 2010, 2011) respectivamente, dan cuenta de la **titularidad de los servicios** a nombre del también demandado **CARLOS ARTURO BOJACA**, y específicamente respecto de los servicios instalados y prestados al LOTE 210.

En merito de lo descrito si bien la documental constituiría un óbice insalvable para el establecimiento y prueba de la condición como poseedora, también lo es que conforme lo ha reiterado la Jurisprudencia, dicha **especial condición NO** se limita a la relación de hecho del sujeto con las cosas, y que lo que, realmente, la caracteriza es su elemento intelectual o psicológico, siendo el **animus** el ingrediente que tiene el poder de trocar la **mera tenencia** en posesión, pues quien detente la cosa con ánimo de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno, es poseedor, mientras que, en sentido contrario, quien tenga el bien pero **reconoce derechos de otras personas** sobre la cosa poseída, es un simple tenedor.

Así las cosas conforme los hechos y fundamentos presentados por la parte demandante, así como la documental aportada, no se alcanzan a brindar soporte idóneo de que la posesión alegada satisfaga los requisitos establecidos por el legislador para el reconocimiento de este tipo de derechos, al NO determinar de manera fehaciente la **interversión del título** para ejercer la posesión de manera exclusiva con **desconocimiento frontal de los propietarios**, de donde resulta que no puede tenerse como poseedora, pues tal como lo ha reiterado la jurisprudencia **“No se trata tampoco de la posesión material que ejerce una sola persona, cuya nota distintiva es la exclusividad, al realizarse singular o unitariamente sobre una cosa con prescindencia de todo otro sujeto de derecho, tornándose en posesión autónoma e independiente frente a los otros sujetos de derecho.”**

## **2. LAS EXCEPCIONES QUE OFICIOSAMENTE SE PRUEBEN DURANTE EL TRAMITE DEL PROCESO.**

Sírvase señora Juez conforme a lo dispuesto en el art. 282 del Código General del Proceso, en el evento de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, reconocerla oficiosamente, en la sentencia.

#### IV. PRUEBAS

Sírvase señora Juez, tener en consideración las pruebas que obran en el acervo probatorio en el presente proceso de pertenencia.

#### V. NOTIFICACIONES

La suscrita CURADORA, en la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 72 C No. 22 A – 24, Conjunto Residencial Los Cerros, Apartamento 1202 Torre 1.

Correo electrónico: carolina.abogada1109@gmail.com ; [carolinagarcia.v.abogada@gmail.com](mailto:carolinagarcia.v.abogada@gmail.com)

De la señora Juez,



**YENNY CAROLINA GARCIA VIGOYA**

C.C. 1.032.396.629 expedida en la ciudad de Bogotá D.C

TP. 191210 del C.S de la J.

**CONTESTACION DEMANDA DE PERTENENCIA No. 11 00 13 103 036 2021 00255 00.**

CAROLINA GARCIA VIGOYA <carolina.abogada1109@gmail.com>

Jue 28/04/2022 1:59 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (456 KB)

CONTESTACION DE DEMANDA 2021-255 CURADORA.pdf;

Señora Juez  
TREINTA Y SEIS (36) DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
La ciudad.

Referencia: Contestación de demanda y excepciones de mérito.  
RADICADO: 11 00 13 103 036 2021 00255 00.

De la manera más respetuosa me permito remitir dentro del término legal, escrito de contestación de demanda, del proceso del asunto.

Cordialmente,

--

*Carolina García Vigoya.*  
*Tel. (571)301 631 73 78*